

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3915/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3915/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El catorce de septiembre, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiocho de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento a la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de tres de octubre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Incumplimiento de la Resolución. El catorce de septiembre de septiembre, este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322001082, a efecto de emitir una nueva en la que informara sobre la sección sindical de los servidores públicos de esa Alcaldía y, en caso de no tener, se informara un cero.

Para tal, el Instituto ordenó turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podría faltar, la Dirección General de Administración y Finanzas, la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y la Jefatura de Unidad Departamental de Empleo, Registro y Movimientos, mismas que debían realizar una búsqueda exhaustiva y entregar lo requerido.

También, mencionó que de conformidad con el artículo 200 de la Ley antes referida, debía remitir la solicitud vía correo electrónico, al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios para que pudiera darle seguimiento al tratamiento de su solicitud.

Por último, informó que la respuesta emitida en cumplimiento se debía notificar a la parte recurrente a través del medio solicitado, que en lo tocante, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel

en que surtiera efectos la notificación de la resolución de mérito, así como, remitir al Comisionado Ponente una copia íntegra de la respuesta otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación realizada.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos:

- Oficio XOCH13/DGA/2765/2022, mediante el cual, reitera la respuesta emitida en la etapa de substanciación, así como el oficio XOCH13-DGA/1887/2022, desahogado en la misma; en ambos escritos mencionan un archivo digital en formato Excel, en donde se precisa el nombre completo (apellido paterno, materno y nombres), la unidad administrativa y el área de adscripción, también, precisa que la información se proporciona en razón de los archivos que se encuentran en esa unidad administrativa y fundamenta su respuesta en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, por último, sugiere canalizar la solicitud a la unidad de transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) y proporciona los datos de atención, domicilio y correo electrónico.
- Constancia de notificación hecha a la parte recurrente, vía PNT y correo electrónico.

Ahora bien, de la revisión de las constancias remitidas, se infiere que la Alcaldía, al contar con atribuciones para conocer del dígito y sección digital, debió de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, lo cual no aconteció, asimismo, se advierte que debió remitir la solicitud ante el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y adjuntar la constancia que acreditara lo anterior, situación que tampoco aconteció.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que subsiste el incumplimiento del Sujeto Obligado conforme a lo ordenado por este Órgano Garante.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado **no cumple** con los extremos ordenados, de tal manera que no fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

7. Vista al Superior Jerárquico. Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista al Alcalde en la demarcación territorial de la Alcaldía Xochimilco, para que, dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el presente, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Siguiendo este orden de ideas y de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se actuará conforme a lo estipulado en el Título noveno, *Medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes*, así como con los artículos transitorios Tercero y Octavo del mismo ordenamiento legal y, de igual forma con el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión



Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por incumplida la resolución de mérito.

SEGUNDO. Dar vista al Superior Jerárquico, siendo en el presente caso, el Alcalde en la demarcación territorial de la Alcaldía Xochimilco.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veinte de diciembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ